

## Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación - Auto 097 del 9 de febrero de 2021

□ 1 □

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.



Andrés Felipe Madriñán Castiblanco <andres\_madri  
nan@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira y **1 usuarios más**



Buenos días,

Señores,  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 097 del nueve (9) de febrero de 2021, notificados por estados el diez (10) de febrero de 2021, expedido por su Despacho.

Muchas gracias por la atención, por favor acusar de recibido el presente mensaje.

Atentamente,

Andrés Felipe Madriñán Castiblanco  
Abogado con Maestría en Derecho  
Cel. 3166996189

Doctora,  
**YANETH HERRERA CARDONA**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
E.S.D.

**PROCESO:** ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE MEJOR DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL MADRIÑÁN MOLINA, JAIME MADRIÑÁN MOLINA, JULIO MADRIÑÁN MOLINA, MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA, SUSANA MADRIÑÁN MOLINA  
**DEMANDADOS:** DIEGO VILLEGAS OCHOA, IVAN VILLEGAS OCHOA, ANA LUCIA VILLEGAS OCHOA, ALBERTO VILLEGAS OCHOA, HUGO VILLEGAS OCHOA, BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARIA INES VILLEGAS CABAL, MARIA NELLY VILLEGAS CABAL.  
**RADICADO:** 76520311000120130044301

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO POR EL ESTADOS EL DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

**ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.024.855 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los demandantes, me permito de manera respetuosa presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en caso de confirmarse la decisión, contra el Auto No. 097 expedido por su despacho el día nueve (9) de febrero de 2021, y notificado por estados el día diez (10) de febrero de 2021, el cual menciona erróneamente que su Despacho ya liquidado las costas de ambas instancias, ordena el levantamiento de medidas cautelares y niega la solicitud de decreto de medida cautelar de secuestro.

#### **I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El Auto proferido por su Juzgado el día nueve (9) de febrero de 2021, fue notificado por estados el día diez (10) de febrero de 2021, por lo cual quedaría ejecutoriado y en firme el día lunes quince (15) de febrero a las 5pm; motivo por el cual, es oportuna la presentación del presente Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, por estar dentro del término legal para ello.

#### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Es procedente el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación contra el Auto de sustanciación referido, en virtud de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

### III. RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PARA RECURRIR EL AUTO No. 097 DEL NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDO POR SU DESPACHO.

#### 1. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO.

En el auto recurrido, específicamente en el numeral tercero de la parte resolutive se dispone, frente a las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, lo siguiente:

“TERCERO: En cuanto a la liquidación de costas, ESTESE A LO RESUELTO en Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaria y en la cual se liquidaron las costas tanto de 1a como de 2a instancia.”

En esa medida es preocupante que su Despacho no se haya detenido a observar antes de proferir esta Auto Interlocutorio, los tres (3) memoriales presentados de manera previa a esta providencia, en los cuales se les ha solicitado se haga la liquidación de las costas y agencias en derecho de ambas instancias, dado que al revocarse la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia, este dejó incólume las agencias y costas en derecho de primera instancia, y a su vez condenó al pago de las expensas de segunda instancia a la parte vencida dentro del proceso judicial, es decir a los demandados:

“Sentencia del quince (15) de diciembre de 2017 proferida por el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia:” “(...) **Las costas de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes, liquídense oportunamente**”.

En ese sentido, desde ese momento procesal, el tribunal Superior de Buga manifestó que se liquidaran las costas y agencias en derecho de manera oportuna, sin que hasta el día diecinueve (19) de enero de 2021, su despacho procediera a la liquidación de las costas **DE SEGUNDA INSTANCIA**, incluso habiéndose solicitado la liquidación de estas en memorial presentado ante su despacho el siete (7) de junio de 2019 y memorial de celeridad presentado en el mes de noviembre de 2019, en el cual se hicieron varias solicitudes, entre ellas que se rehiciera la partición, que se ordenara la devolución de inversiones (Acciones, bonos y depósitos), que se pronunciara sobre los memoriales de embargo de bienes y que se procediera a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por ese motivo el día quince (15) de enero se radico ante su Despacho de manera electrónica y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, memorial para que se resolviera sobre la liquidación de las costas y agencias en derecho, punto que su despacho tenía pendiente resolver, en ese sentido se solicitó lo siguiente en el memorial en comento:

“(…)Habiéndose pronunciado su Despacho en auto del trece (13) de diciembre de 2019 sobre los puntos 1 al 4 del citado memorial, pero guardando silencio frente a la **liquidación de las costas y agencias en derecho**, que hasta el momento no se ha realizado.

Es menester recordar que su despacho fijó las costas y agencias en derecho en la sentencia de primera instancia por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, a cargo de la parte vencida dentro del proceso, y una vez tramitado y resuelto el recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia revocó la sentencia de primera instancia y dejó incólume las agencias y costas en derecho de primera instancia, a su vez condenó a costas y agencias de segunda instancia, por lo anterior las expensas judiciales de ambas instancias corren a cargo de la parte demandada, según se puede evidenciar de la Sentencia del quince (15) de diciembre de 2017 proferida por el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia:

*“Las costas de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes, liquidense oportunamente”*

En ese sentido y dado que se pidió vigilancia judicial en virtud de estas peticiones elevadas desde hace más de un año, solicito en el término de lo posible y con toda la celeridad del caso se proceda a la liquidación de las costas y agencias en derecho.”

Por lo anterior, su Despacho profirió Auto de Sustanciación No. 15 del veinte (20) de enero de 2021, en donde aprueba la liquidación de costas causadas en SEGUNDA INSTANCIA, es decir, su Despacho únicamente procede a liquidar las costas de segunda instancia, esto se puede observar de manera diáfana del auto aludido, por lo cual y para mayor claridad me permito copiar un pantallazo de esa decisión:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO CAUSADAS EN 2 INSTANCIA	\$1.000.000.00
COSTAS MATERIALES	-0-
TOTAL LIQUIDACION	\$1.000.000.00

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Palmira, Valle del Cauca





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO SUST. No. 015-2013-00443-00-RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS CON MEJOR  
DERECHO

Palmira-Valle del Cauca, 20 de enero de 2021

Como quiera que se ha realizado la liquidación de costas dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del art. 366 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**APRUÉBESE** en todas sus partes, la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso.

---

**NOTIFIQUESE,**

Conforme lo anterior, es evidente que las costas y agencias en derecho liquidadas por su despacho mediante Auto No. 15 del veinte (20) de enero de 2021, fueron únicamente las de segunda instancia, y no las de primera, habiéndose solicitado la liquidación de las mismas desde hace más de un año.

Entonces no es posible que su despacho mencione lo siguiente en el Auto 097 del nueve de febrero de 2021.

*“En relación con la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia, ello ya se hizo, de ahí que el proceso se encontrara en el archivo definitivo, por tanto debe el memorialista estarse a lo resuelto en Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaria y en la cual se liquidó tanto las costas de 1 y 2 instancia, decisión que ya se encuentra en firme, resultando extemporáneas sus pretensiones al respecto.”*

Porque quien no ha habia procedido a la liquidación de las costas, pese a las múltiples solicitudes realizadas sobre el particular, que incluso constan en un memorial de celeridad que conoció el Consejo Superior de la Judicatura, es su DESPACHO, por ello y una vez proferido el Auto de Sustanciación No. 15 en donde después de mucho tiempo hacen la liquidación de las costas y agencias en derecho, pero únicamente las de segunda instancia, procedimos a radicar nuevo memorial, solicitando se liquidaran las costas y agencias de primera instancia, según se puede observar del auto radicado en su despacho el día veintinueve (29) de enero de 2021, en el que se mencionó lo siguiente:

“Es menester recordar que su despacho fijó las costas y agencias en derecho en la sentencia de primera instancia por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, a cargo de la parte vencida dentro del proceso, y una vez tramitado y resuelto el recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia revocó la sentencia de primera instancia y dejó incólume las agencias y costas en derecho de primera instancia, a su vez condenó a costas y agencias de segunda instancia, por lo anterior las expensas judiciales de ambas instancias corren a cargo de la parte demandada, según se puede evidenciar de la Sentencia del quince (15) de diciembre de 2017 proferida por el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia:”

*“Las costas de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes, liquidense oportunamente”.*

En ese orden de ideas y dado que se liquidaron las costas y agencias en derecho de segunda instancia por medio de Auto de sustanciación del veinte (20) de enero de 2020, es menester proceder con la liquidación de las costas y agencias en derecho de primera instancia, según lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA, a pesar de que las mismas ya fueron fijadas en sentencia de primera instancia por su despacho y confirmadas por el tribunal superior del distrito judicial de buga. ASI MISMO POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior: (...)”*

Lo anterior, dado que el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior fue proferido por su Despacho desde el mes de abril del año 2019.”

Así las cosas, solicitamos se proceda con la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000)** suma a la que su despacho condeno a la parte vencida dentro del proceso ordinario de herederos de mejor derecho, en primera instancia, según podrán observar de dicha sentencia, costas y agencias que fueron confirmadas en segunda instancia y que deben ser liquidadas oportunamente, teniendo en cuenta que a la fecha a pesar de múltiples solicitudes su despacho no lo ha hecho, y pretende con el auto que se recurre mencionar equivocadamente que dichas costas ya fueron liquidadas en el auto no. 15 del veinte (20) de enero de 2021, cuando en este auto únicamente se liquidaron las costas de segunda instancia por un valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000)**.

Adicionalmente no se comprende si el día veinte (20) de enero de esta anualidad su despacho liquida las costas de segunda instancia, porque se manifiesta que sobre las costas de primera instancia la solicitud es extemporánea, dado que como consta en cada uno de los memoriales radicados en su despacho, se había solicitado esta liquidación desde hace más de 1 año.

## **2. LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS**

Su despacho decreta el levantamiento de los embargos solicitados de manera autónoma y sin solicitud de parte, desconociendo lo mencionado en el artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso no ha terminado y que está pendiente la liquidación de las costas, incluso que la parte demandante podría solicitar después de realizada la liquidación de costas de la primera instancia lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

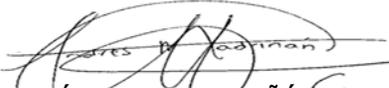
Es menester tener en cuenta que habiéndose recurrido y apelado el presente Auto, no se deben expedir oficios de levantamiento de embargos hasta tanto su despacho decida sobre este recurso, y en caso de que lo confirme, el superior, es decir, el Tribunal Superior del distrito judicial de Buga, estudiaría la apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 Numeral 8 del Código General del Proceso, de lo contrario podrían verse afectados los derechos de mis representados como consecuencia directa y exclusiva de su decisión, dado que podrían realizarse transferencias sobre predios de los cuales no son titulares del derecho de dominio los demandantes, debido a que la vocación hereditaria de la causante CECILIA MADRIÑÁN MOLINA, según lo declaro el ad quem son únicamente los señores MADRIÑÁN MOLINA en calidad de demandantes de este proceso.

De modo que no es posible librar oficios de desembargos hasta tanto se decida el presente recurso.

## **3. PETICIONES.**

- A) Se revoque el numeral primero del Auto recurrido por los argumentos expuestos en este recurso.
- B) Se revoque el numeral segundo del Auto recurrido por los argumentos expuesto en este recurso.
- C) Se revoque el numeral tercero del Auto recurrido por los argumentos expuestos en este recurso y en ese sentido se proceda a la liquidación de las costas y agencias en derecho de primera instancia, situación que ha omitido su despacho desde hace mas de un año, pese a las solicitudes que se han realizado por medio de memoriales debidamente radicados en su Juzgado.

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**

C.C. No. 1.144.024.855

T.P. No. 234.417 del C.S.J.